



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL "

FORMULA RECOMENDACIONES AL MTRO DE EDUCACIÓN PROF LÓPEZ
SILVA S-PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

Ushuaia, **07 JUL. 2026**

VISTO: el Expediente electrónico del registro del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Provincia N° MECCT-E-89119-2022, caratulado: "*S/EXPEDIENTE DE PAGOS FUNDACIÓN SADOSKY*", y;

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones fueron intervenidas por la Secretaría Contable de este Tribunal en el marco del Control Posterior, donde el Auditor Fiscal interviniente C.P. Sebastián ROBELÍN, expuso en su Informe Contable N° INF-TCP-SC-98-2025 (orden 82) los antecedentes obrantes en las actuaciones, **analizando además lo siguiente:** "*(...) Mediante el expediente de la referencia se tramitó Reconocimiento de gasto, aprobación y pago de facturas a la Fundación Dr. Sadosky de Investigación y Desarrollo por el Proyecto de Implementación en investigación de las ciencias de la computación en las aulas de la Provincia.*

La misma se tramitó sin procedimiento regulado, y en el contexto de un convenio entre la Fundación Dr. Manuel Sadosky de Investigación y Desarrollo en las Tecnologías de la Información y Comunicación, y el entonces Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, firmado digitalmente por Daniel F. FILMUS y Fernando P. SCHAPACHNIK, ambos de la Fundación, el 18/10/2022, y que se encuentra en trámite mediante el expediente E-89062/22.

El expediente de la contratación E-89062/22 no ha sido objeto de intervención de este Tribunal de Cuentas, con lo cual la presente intervención se limitó a la verificación de la documentación inherente al trámite de pago.

Mediante la Resolución S.A.L. N.º 0853/2023 del 09/05/2023 se aprueba el gasto y ordena el pago de la factura C N.º 00004-00000056, a favor de la Fundación, por la suma de \$1.200.000,00 en concepto del servicio prestado.

1
2

Firma digitalmente Mariángeles ARROYO – Secretaría Administrativa Legal.

Ello motivó la emisión del Acta de Acta de Constatación de Control Posterior TCP N.º 32/2024 – P.E. N.º -2024 del 18/03/2024, en el cual se detectó un incumplimiento normativo sustancial, dos incumplimientos formales, y se realizó un requerimiento, los cuales se detallarán en el apartado siguiente.

Habiendo transcurrido el tiempo sin recibir los respectivos descargos, mediante la Nota Externa LETRA: TCP-PE N.º 1667/24 se solicitan los mismos. Sin respuesta alguna, se reitera mediante Nota Externa LETRA: TCP-PE N.º 1838/24 para luego ser elevado el incumplimiento a la Secretaría Contable mediante la Nota Interna LETRA: TCP-PE N.º 1831/24.

El día 07/11/2024, se recibe el expediente, girado por el propio Ministro de Educación, Lic. Pablo Gustavo Daniel LOPEZ SILVA mediante la NOTA N.º 4078/2024.-LETRA: U.M – M.ED.- referenciando: ‘Cde. Expte. MED-N-43955-2024.- Nota externa N°4080/24.’, e indicando que: ‘que se ha dado respuesta a la misma el día 23 de octubre del corriente año, mediante nota electrónica MED-N-41468/24’.

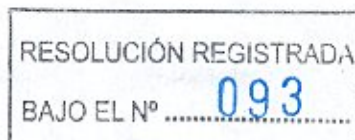
4. Análisis

4.1 Incumplimientos Sustanciales

Incumplimiento Sustancial N.º 1: ‘1. Incumplimiento Ley Provincial N.º 1015, Capítulo II ‘Procedimientos de Selección’ Artículo 14º y subsiguientes; y Ley Provincial N.º 141, Artículo 100, al omitir el procedimiento de selección del proveedor del servicio, lo cual va en contra del principio de concurrencia e igualdad, que exige que todos los oferentes tengan acceso en igualdad de condiciones a las oportunidades de contratación.’

Descargo: mediante nota sin número ni letra, obrante a orden 76, la Lic. Eugenia I. CARRIÓN CANTÓN, Subsecretaria de Formación Permanente expresó:

‘En el mes de marzo 2022 la pcia e TDF AEIAS fue beneficiada como ganadora de la Convocatoria sobre Educación y el Trabajo del Futuro impulsada



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

desde el Consejo Económico y Social para la realización y financiación del proyecto de formación con la Fundación Sadosky. Cabe aclarar que la participación en dicha convocatoria fue sugerida por la misma Fundación Sadosky para facilitar la financiación del proyecto.

Una vez beneficiados por la convocatoria, se firmó el convenio que incluía el financiamiento y se comenzó a ejecutar el proyecto. Desde Nación, el CES informó que por cuestiones relacionadas con cambio de autoridades no podría afrontar el pago del monto por el que se había comprometido.

En virtud de dar continuidad al proyecto iniciado en marzo 2022, el cual incluía tres etapas de trabajo, la Pcia de TDFaEIAS asumió el pago del servicio prestado a fin de no perjudicar a la institución.' (sic).

Análisis y conclusión: si bien se toma conocimiento de lo expresado, no se desprende de ello un descargo que justifique el apartamiento normativo.

4.2. Incumplimientos Formales:

- 1. Incumplimiento a lo establecido en el Decreto Reglamentario N.º 1122 Artículo 31º, Punto 2)** ya que las imputaciones presupuestarias en sus distintas etapas de ejecución del gasto (preventiva y compromiso), se efectuaron en forma extemporánea.
- 2. Incumplimiento Decreto Provincial N.º 832/21, Anexo I, art. 8º**
'Identificación de documentos del sistema de expediente electrónico:
debiendo identificar según la norma: Tipo de documento, Número, Fecha, Autor y Firmantes, y en las presentes actuaciones obra incorporados documentos sin la totalidad de dichos elementos.

Los incumplimientos formales detectados han sido incluidos en el 'Registro de Incumplimientos Formales' conforme el procedimiento indicado en el Punto 1.1.1 del Anexo I de la Resolución Plenaria N.º 122/18, no siendo necesaria nueva intervención de este Órgano de Control en el descargo de los mismos, mientras que no existan a la vez Incumplimientos Sustanciales ni Requerimientos

Lfs.
Lm2

pendientes en las mismas.

4.3 Requerimiento

1. **Requerimiento 1:** ‘Se solicita remitir los descargos a la presente intervención, junto con la información actualizada del estado en que se encuentran las actuaciones tramitadas bajo el registro informado como E-89062/22, como así también del cumplimiento de las etapas del programa.’

Descargo: en la nota sin número ni letra, obrante a orden 76, la Lic. Eugenia I. CARRIÓN CANTÓN, Subsecretaria de Formación Permanente dio respuesta al requerimiento adjuntando información a orden 77 y 78 (...).

Que en virtud de ello, **el Auditor Fiscal concluyó que:** “(...) En virtud de lo expuesto en el apartado ‘4. Análisis’, donde se expone puntualmente los incumplimientos detectados, con sus descargos y análisis respectivo, se resumen las conclusiones obtenidas.

Respecto al incumplimiento que no ha sido subsanado, se elevan las actuaciones de referencia en el marco del punto 1.4.2. del Anexo I de la Resolución Plenaria N.º 122/2018 y se informan los siguientes puntos:

Normativa incumplida:

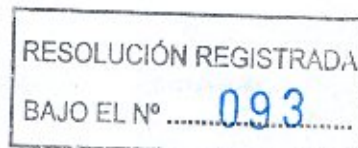
- Incumplimiento a lo establecido en la Ley Provincial N.º 1015, Capítulo II ‘Procedimientos de Selección’, Artículo 14º y subsiguientes;
- Ley Provincial N.º 141, Artículo 100.

Actos administrativos:

- Resolución M.E.C.C.yT. N.º 1213/2023 (orden 36): por el reconocimiento del gasto abonado.

Agentes y funcionarios responsables:

- Lic. LOPEZ SILVA Pablo G., Subsecretario de Educación, que autoriza la continuidad del trámite;
- D.I. CUBINO Analía I., Ministra de Cultura Ciencia y Tecnología, quien efectúa el reconocimiento del gasto;
- ARROYO Mariángeles, Secretaria Administrativa Legal, quien aprueba



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

el gasto y ordena el pago.

Presunto perjuicio fiscal:

Se deja constancia de que los incumplimientos sustanciales detectados, no resultan suficientes para cuantificar un posible perjuicio al erario provincial en esta instancia (...).

Que tomar intervención la Secretaría Legal, a orden 85 se emitió el Informe Legal N° INF-SL-77-2025, suscripto por la Dra. María Fernanda LUJAN, en el que se efectuaron las siguientes consideraciones: "(...) **ANÁLISIS:**

Resulta oportuno indicar, que las presentes actuaciones son analizadas en el marco del Control Posterior, por ende, es aplicable lo dispuesto por la Resolución Plenaria N° 122/2018, en cuyos considerandos se indicó: '(...) Que este tipo de control, se vincula con el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial y el ejercicio de la potestad sancionatoria (...)'

Además, en su parte pertinente reza: '(...) **1.1.1 Incumplimientos formales:** Son aquellos incumplimientos administrativos que por sí mismos no constituyen perjuicio al erario público provincial (...). **1.1.2 Incumplimientos sustanciales:** Se vinculan con incumplimientos y faltas graves que podrían traer aparejado un perjuicio al erario público o un grave apartamiento normativo no incluido en 1.1.1. (...) **1.4.2 No subsanación de deficiencias sustanciales:** En caso de que no se hubieran subsanado los incumplimientos administrativos advertidos en la Acta de Constatación del punto 1.3., el Auditor Fiscal elevará a la Secretaría Contable dentro del plazo de tres (3) días un Informe en donde expondrá de manera clara y fundada: **1.4.2.1 Distinción de incumplimientos formales y sustanciales:** Deberá diferenciar los incumplimientos formales de aquellos que revisten el carácter de sustanciales. **1.4.2.2 Normativa incumplida:** Indicar cuál es la norma o las normas transgredidas. **1.4.2.3 Acto Administrativo:** A través de qué actos y/u omisiones se produce la transgresión el incumplimiento y/o daño.

18
12

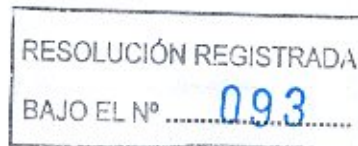
1.4.2.4 Agentes responsables: Indicar quién/es es/son el/los agente/s o funcionario/s responsable/s en función de las actuaciones’.

Aclarado lo anterior, deviene necesario abocarse a las cuestiones traídas a consideración en la Nota Interna NOTA-INT-SC-77-2025, suscripta por el Secretario Contable a/c C.P. David R. BEHRENS, en la que ha manifestado que: ‘(...) a fines de que se expida sobre los puntos allí informados y todo lo que estime corresponder, en forma previa a la intervención de esta Secretaria Contable’.

En relación a ello, el Auditor Fiscal, C.P. Sebastián ROBELIN, emitió el Informe Contable, efectuó el siguiente análisis, con respecto al **Incumplimiento Sustancia N°1**, donde el apartamiento se observan en: **‘Ley Provincial N.º 1015, Capítulo II ‘Procedimientos de Selección’ Artículo 14º y subsiguientes; y Ley Provincial N.º 141, Artículo 100**, al omitir el procedimiento de selección del proveedor del servicio, lo cual va en contra del principio de concurrencia e igualdad, que exige que todos los oferentes tengan acceso en igualdad de condiciones a las oportunidades de contratación’.

En ese sentido, a pesar del descargo efectuado por el cuentadante, en el Informe Contable N.º INF-TCP-SC-098-2025, se mantuvo el incumplimiento sustancial detectado, ya que no habría sido subsanado, agregando que, en el mencionado instrumento contable, surge cuál sería la normativa incumplida, los actos administrativos y señalando es la entonces Ministra de Educación, de Cultura Ciencia y Tecnología, la entonces Secretaria Administrativa del mismo Organismo, Dra. María Ángeles ARROYO, y el actual Ministro, Lic. LOPEZ SILVA Pablo G. como las agentes y/o funcionarias responsables de tales incumplimientos.

Ahora bien, en función de los antecedentes que obran glosados en las actuaciones bajo análisis, considero oportuno efectuar las siguientes consideraciones.



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

Preliminarmente, deviene necesario poner de manifiesto que el incumplimiento sustancial, sería por el pago efectuado sin procedimiento de selección vulnerando principios del derecho positivo.

El uso del 'legítimo abono' como mecanismo habitual sin respaldo legal y sin control previo constituye una violación directa del artículo III.5 de la Convención Interamericana contra la Corrupción (Ley nacional N.º 24.759), la cual en su artículo III, incisos 1, 5 y 9, exige: normas de conducta adecuadas en la función pública; sistemas de contratación que aseguren publicidad, equidad, eficiencia y transparencia; y órganos de control superiores para prevenir y sancionar actos de corrupción.

Téngase presente que la Convención Interamericana contra la Corrupción, en el orden jurídico argentino, no tiene jerarquía constitucional pero sí se encuentra por encima de las leyes ordinarias, conforme al artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha confirmado en numerosos precedentes (como 'Ekmekdjian c/ Sofovich', 'Girolodi') que los tratados internacionales ratificados por ley obligan al Estado argentino y tienen fuerza normativa superior a las leyes nacionales, lo que impone a todas las autoridades públicas, incluidas las provincias, la obligación de respetar sus disposiciones.

Por otra parte, el artículo 8º de la Constitución de Tierra del Fuego exige la publicidad de los actos de gobierno y el control del uso de fondos públicos. El pago sin procedimiento atenta contra este principio, ya que se realiza sin transparencia ni fiscalización adecuada. A su vez, los artículos 73 y 74 consagran el principio de legalidad ordenando que la Administración debe actuar conforme a normas previamente establecidas. El uso informal del 'legítimo abono' quebranta este principio rector.

Ahora bien, deviene necesario manifestar que la Ley provincial N° 1015 regula las contrataciones públicas y exige que todo procedimiento de

adquisición de bienes y servicios se sujete a una licitación pública o concurso, salvo excepciones expresamente autorizadas por ley (artículos 7º, 14, 18 y 21).

Asimismo, tal como lo agrega el Auditor Fiscal interviniente en su observación sustancial, la Ley provincial N.º 141 (Procedimiento Administrativo) impone que los actos administrativos deben cumplir requisitos esenciales (competencia, causa, motivación, objeto, finalidad y forma) y su omisión acarreará la nulidad absoluta (arts. 99 y 110).

Por otro lado, la Ley provincial N.º 495 (Administración Financiera) establece que todo gasto debe estar registrado, documentado y devengado válidamente. El pago sin expediente formal ni comprobación del servicio contradice esta exigencia (arts. 4º, 31, 33 y 35).

Es así que, la reiteración sistemática del 'legítimo abono' fuera de estos marcos transgrede normas de jerarquía constitucional, legal y convencional, comprometiendo la validez de los actos administrativos que lo instrumentan.

En ese sentido, a la luz de los antecedentes que rodean al caso bajo análisis, se vislumbraría que el incumplimiento consistió en que la supuesta prestación del servicio cuyo pago se analiza, no se enmarcó en procedimiento de contratación alguno, como así tampoco, obraría contrato vigente debidamente suscripto por las partes, lo que implica que dicha inobservancia produzca una transgresión al principio de legalidad, garante del interés público comprometido en las contrataciones estatales, poniendo de manifiesto en esta instancia que los pagos efectuados fue enmarcado bajo la figura del reconocimiento de gastos.

Así que, resulta evidente que la prestación de servicio bajo análisis no contó con el procedimiento de contratación correspondiente ni con un contrato en vigencia debidamente suscripto por las partes, lo que fue reconocido por el cuentadante, y que la inobservancia de la normativa vigente vulnera los principios rectores de las contrataciones administrativas -juridicidad, concurrencia, igualdad, transparencia y publicidad-, siempre que el efectivo acatamiento de los



"2026 - 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL Nº 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

preceptos legales que rigen las contrataciones, implica una garantía para el interés público comprometido.

En lo particular, los fundamentos de la Lic. Eugenia I. CARRIÓN CANTÓN, Subsecretaria de Formación Permanente, no serían suficientes al exponer que: 'En el mes de marzo 2022 la pcia de TDF AEIAS fue beneficiada como ganadora de la Convocatoria sobre Educación y el Trabajo del Futuro impulsada desde el Consejo Económico y Social para la realización y financiación del proyecto de formación con la Fundación Sadosky. Cabe aclarar que la participación en dicha convocatoria fue sugerida por la misma Fundación Sadosky para facilitar la financiación del proyecto.

Una vez beneficiados por la convocatoria, se firmó el convenio q incluía el financiamiento y se comenzó a ejecutar el proyecto. Desde Nación, el CES informó que por cuestiones relacionadas con cambio de autoridades no podría afrontar el pago del monto por el que se había comprometido.

En virtud de dar continuidad al proyecto iniciado en marzo 2022, el cual incluía tres etapas de trabajo, la Pcia de TDFAEIAS asumió el pago del servicio prestado a fin de no perjudicar a la institución.'

Cabe poner de manifiesto, que para casos como el de marras, donde el Ministerio busca continuar un proyecto iniciado en el 2022, con un objeto claro de formación educativa, existen en la normativa procedimientos de selección simplificados, como ser la contratación directa establecida por el artículo 18, inciso b) de la Ley provincial Nº 1015, para casos de urgencia que respondan a circunstancias objetivas que impidan la realización de otro procedimiento de selección en tiempo oportuno, y que, si bien se requiere la debida fundamentación, que por el caso particular se encontraría palpable, es la autoridad competente quien debe invocarla, lo que no debería representar mayores complejidades ni demoras en su tramitación.

*1-28-
1-02*

Por ello, en el caso de entenderse procedente la cancelación del servicio, ello no obsta la responsabilidad de los funcionarios y/o agentes que intervinieron y que pasaron por alto los procedimientos establecidos por la normativa.

Por lo tanto, del análisis integral realizado, se concluye que los actos administrativos que ordenan pagos por 'Legítimo Abono' sin respaldo en un procedimiento de selección previo, viola abiertamente los principios estructurales del derecho público provincial, la legislación vigente, la Constitución Provincial y los compromisos internacionales asumidos por la República Argentina.

Ello, atento a prescindir del régimen de contrataciones previsto por la Ley provincial N° 1015, que impone de manera obligatoria procedimientos de selección en toda contratación estatal, salvo las excepciones expresamente previstas en la propia norma (art. 6).

Ahora bien, previo al ejercicio de facultades propias del artículo 4 de la Ley provincial N° 1015, es necesario revisar las pautas temporales para su ejercicio por parte de este Tribunal de Cuentas

En ese camino, conforme a los lineamientos establecidos por el Superior Tribunal de Justicia en el fallo 'Blazquez, Daniel c/ Tribunal de Cuentas de la Provincia s/ Contencioso Administrativo', el criterio relativo a fijar el dies a quo de la potestad sancionatoria, se establece a partir del día siguiente de la publicación del acto o del ingreso de las actuaciones a este Órgano de Control, lo que suceda primero en el tiempo.

Asimismo, en los autos caratulados: 'Tribunal de Cuentas c/ Santamaría, Felix Alberto s/ Ejecutivo', del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial Sur, se fijó la pauta en función de la cual el plazo del artículo 75 de la Ley provincial N° 50, era aplicable no sólo para la acción de responsabilidad patrimonial, sino también para la aplicación de multas a los agentes estatales, toda vez que ambos supuestos se desprenden de la interpretación del artículo 44 de la citada ley.



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

La mentada jurisprudencia fue adoptada por el Cuerpo de Miembros de este Tribunal de Cuentas mediante el Acuerdo Plenario N° 1744.

Ahora bien, en relación con la acción persecutoria, corresponde mencionar que el reciente fallo emitido por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia en los autos caratulados 'Tribunal de Cuentas de la Provincia de Tierra del Fuego A.I.A.S c/ Domínguez, Jorge Armando s/ Ordinario', determinó que el marco temporal en el que cabe instar la acción civil directa prevista en el artículo 51 de la Ley provincial 50, debe regirse por las disposiciones de los códigos de fondo y no por el artículo 75 de la misma ley.

Entonces en relación con el caso bajo análisis, pasaron a la fecha de emisión del presente más de dos años desde la publicación en el Boletín Oficial del acto de reconocimiento del gasto ocurrido el 9 de junio del 2023 (Boletín Oficial N° 5368), por lo que se encontrarían agotadas las pautas temporales para el ejercicio de la facultad prevista en el inciso h) del artículo 4 de la Ley N° 50.

Ahora, en relación con la facultad persecutoria, si bien no estaría agotada la pauta temporal que tiene este Tribunal para su ejercicio vía acción directa, atento a que el Auditor Fiscal señaló '(...) los incumplimientos sustanciales detectados, no resultan suficientes para cuantificar un posible perjuicio al erario provincial en esta instancia', entiendo que no correspondería su ejecución.

En consecuencia, cumplida la pauta temporal para el ejercicio de la potestad del inciso h) del artículo 4, e innecesario el ejercicio de la facultad del artículo 51 -ambas de la Ley N° 50- atento a lo afirmado por el Auditor, corresponde únicamente elevar las presentes para su tratamiento por parte del Cuerpo Plenario de Miembros en orden a evaluar el uso de las facultades establecidas en el del artículo 4 inciso g) y recomendar al actual Ministro de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, Lic. LOPEZ SILVA Pablo G, que la figura de reconocimiento de gastos y su cancelación mediante legítimo abono no

*JS.
LM*

se encuentra normada, constituyendo una práctica grave que desvirtúa los procedimientos legales de contratación y vulnera los principios de transparencia y eficiencia en la administración pública.

Se verifica que esta conducta irregular no solo carece de sustento normativo, sino que también se ha prolongado en el tiempo, siendo reiterada en numerosas tramitaciones previas a los funcionarios intervinientes cuando desempeñaban funciones en el ámbito del Ministerio de Educación, de acuerdo con lo resuelto en las Resoluciones Plenarias Nros. 273/2023; 237/2023; 231/2023; 100/2023; 61/2023; 301/2022; 299/2022; 295/2022; 71/22; 378/21, entre otras.

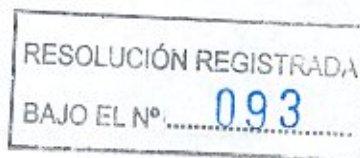
IV.- CONCLUSIÓN:

En virtud de lo expuesto cabe indicar que se han analizado las actuaciones y se han vertido las correspondientes conclusiones a la consulta efectuada; las que se encuentran reseñadas en el apartado precedente, a cuyos términos me remito.

En consecuencia, la suscripta entiende que, salvo mayor elevado criterio, evaluar el uso de las facultades establecidas en el artículo 4 inciso g) de la Ley provincial N° 50 y recomendar al actual Ministro de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, Lic. LOPEZ SILVA Pablo G, que la figura de reconocimiento de gastos y su cancelación mediante legítimo abono no se encuentra normada, constituyendo una práctica grave que desvirtúa los procedimientos legales de contratación y vulnera los principios de transparencia y eficiencia en la administración pública. (...)"

Que a orden 96, vuelven las actuaciones a la Secretaría Legal de este Organismo de Control, donde el Dr. Esteban BERNAL analiza todo lo actuado, emitiendo el Informe Legal N° INF-SL-82-2026, en el que concluye del siguiente modo: "(...) CONCLUSIONES:

En virtud de lo expuesto, esta instancia comparte el criterio vertido en el Informe Legal N° INF-SL-77-2025, por cuanto se han analizado las



"2026 - 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL Nº 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

actuaciones y se han vertido las correspondientes conclusiones a la consulta efectuada, las que se encuentran reseñadas en el apartado precedente, a cuyos términos me remito.

En consecuencia, se encuentra cumplida la pauta temporal para el ejercicio de la potestad del inciso h) del artículo 4, y resultando innecesario el ejercicio de la facultada del artículo 51 -ambos de la Ley Nº 50- atento a lo informado por el auditor fiscal en su informe contable Nº INF-TCP-SC-098-2025, corresponde únicamente elevar las presentes actuaciones para su tratamiento por parte del Cuerpo Plenario de Miembros en orden a evaluar el uso de las facultades establecidas en el artículo 4, inciso g), recomendando al actual Ministro de Educación, Lic. Pablo G. LOPEZ SILVA, que a futuro se tomen los recaudos pertinentes y por las áreas técnicas que correspondan se genere información que sea completa, integral y confiable, evitando situaciones como la de la presente actuación, a fin de garantizar el Control que debe realizar este Tribunal de Cuentas en razón de las atribuciones conferidas en la Carta Magna local y la Ley provincial Nº 50, recordándole que la figura de reconocimiento de gastos y su cancelación mediante legítimo abono no se encontraba normada a la fecha de los pagos efectuados, constituyendo una práctica grave que desvirtuaba los procedimientos legales de contratación, vulnerando los principios de transparencia y eficiencia en la administración pública.

En ese mismo camino correspondería recodarle al Ministro de Educación, Lic. Pablo G. LOPEZ SILVA, que mediante la Resolución C.G.P. Nº 182/2025, del 22 de agosto de 2025, en su artículo 1º se aprobó el Procedimiento de excepción aplicable para el reconocimiento de gasto por el régimen de legítimo abono, conforme al Anexo I que forma parte integrante de dicha Resolución y que por el artículo 2º se estableció que todo reconocimiento de gasto por provisión de bienes y/o servicios realizado sin el correspondiente amparo contractual, de acuerdo con los términos de la Ley de Administración

L 18
m

Financiera, el Régimen General de Contrataciones y la Ley de Obras Públicas, en el ámbito del Poder Ejecutivo Provincial y los organismos centralizados o descentralizados, independientemente de la fuente de financiamiento, será de carácter excepcional y deberá tramitarse a través del procedimiento establecido en el Anexo I de la presente medida (...)".

Que a orden 97, el Secretario de Coordinación Legal, Dr. Gustavo Fabián MIRABELLI, adhiere los términos del Informe Legal que antecede.

Que este Plenario de Miembros comparte y hace propios los términos del Informe Contable N° INF-TCP-SC-98-2025, del Informe Legal N° INF-SL-77-2025 y del Informe Legal N° INF-SL-82-2026, por lo que corresponde en su mérito efectuar una recomendación al Ministro de Educación, Lic. Pablo G. LOPEZ SILVA, y por su intermedio a todo el personal dependiente de la cartera ministerial a su cargo, en el sentido de que en el futuro se tomen todos los recaudos pertinentes a fin de cumplir estrictamente con los procedimientos establecidos en la Ley provincial N° 1015 y demás normativa vinculada, debiendo respetar los principios generales del derecho relativos a ello, bajo apercibimiento de la aplicación de sanciones o, según el caso, ser pasibles de las acciones legales que le pudieren corresponder en caso de incurrir eventualmente en perjuicio fiscal a las arcas del Estado provincial, extremo que no se verifica en esta instancia.

Que, sin perjuicio de lo anterior, deberá recordarse la vigencia de la Resolución C.G.P. N° 182/2025 de fecha 22 de agosto de 2025.

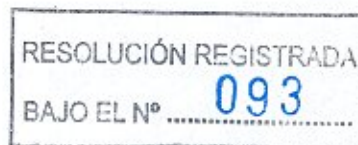
Que este acto administrativo se emite con el *quorum* previsto en el artículo 27 de la Ley provincial N° 50, en función de lo dispuesto en la Resolución Plenaria N° 14/2026.

Que los suscriptos se encuentran facultados para emitir el presente acto en los artículos 1º, 4 inciso g), 27 y concordantes de la Ley provincial N° 50.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

ARTÍCULO 1°.- Aprobar y hacer propio los términos del Informe Contable N° INF-TCP-SC-98-2025, del Informe Legal N° INF-SL-77-2025 y del Informe Legal N° INF-SL-82-2026.

ARTÍCULO 2°.- Recomendar al Ministro de Educación Pablo Gustavo Daniel LOPEZ SILVA y por su intermedio a todo el personal dependiente de la cartera ministerial a su cargo, a que en el futuro deberán tomar todos los recaudos pertinentes a fin de cumplir estrictamente con los procedimientos establecidos en la Ley provincial N° 1015 y demás normativa vinculada, debiendo respetar los principios generales del derecho relativos a ello, bajo apercibimiento de la aplicación de sanciones (art. 4° inc h. de la Ley provincial N° 50) o, según el caso, de ser pasible de las acciones legales que le pudieren corresponder en caso de incurrir eventualmente en perjuicio fiscal a las arcas del Estado provincial, extremo que no se verifica en esta instancia.

ARTÍCULO 3°.- Recordar al Ministro de Educación Pablo Gustavo Daniel LOPEZ SILVA y por su intermedio a todo el personal dependiente de la cartera ministerial a su cargo, la vigencia de la Resolución C.G.P. N° 182/2025 de fecha 22 de agosto de 2025.

ARTÍCULO 4°.- Notificar al Ministro de Educación Pablo Gustavo Daniel LOPEZ SILVA, con remisión de las actuaciones del Visto; y en este Organismo al Auditor Fiscal a/c de la Secretaría Contable y por su intermedio al Auditor Fiscal interviniente; y al Secretario Legal a/c y por su intermedio al Secretario de Coordinación Legal y a los abogados dictaminantes.

ARTÍCULO 5°.- Registrar, comunicar, publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA N° 093 /2026.

*J
m
ss*

C.P.N. Hugo Sebastián PANI
VOCAL DE AUDITORÍA

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sandwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"



"2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS
ISLAS MALVINAS"

INFORME CONTABLE

INF-TCP-SC-98-2025

Ref.: *EXPEDIENTE DE PAGOS FUNDACIÓN SADOSKY*

Ushuaia, miércoles 9 de abril de 2025



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA



INFORME CONTABLE

Control Posterior

INFORME CONTABLE

Letra: TCP-PE

REF.: Expediente MECCT-E-89119-2022 caratulado: *"S/EXPEDIENTE DE
PAGOS FUNDACIÓN SADOSKY"*

MONTO: \$ 1.200.000,00

ÁREA GENERADORA: Subsecretaría de Formación Permanente

Auditor Fiscal: C.P. Sebastián ROBELIN

TRIBUNAL DE CUENTAS

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



*"2025 - 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"*

Índice

1.	Destinatario.....	1
2.	Objeto.....	1
3.	Antecedentes.....	1
4.	Análisis.....	2
4.1	Incumplimientos Sustanciales.....	2
4.2	Incumplimientos Formales:.....	3
4.3	Requerimiento.....	4
5.	Conclusión.....	5

*"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos
e insulares correspondientes son argentinos"*



“2025 - 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL, DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS”

1. Destinatario

El presente informe está dirigido a la Secretaría Contable.

2. Objeto

Se elevan las presentes actuaciones en el marco del Control Posterior, ante la no subsanación de deficiencias sustanciales detectadas, conforme lo previsto en la Resolución Plenaria N.º 122/2018 – Anexo I, Punto 1.4.2.

3. Antecedentes

Mediante el expediente de la referencia se tramitó Reconocimiento de gasto, aprobación y pago de facturas a la Fundación Dr. Sadosky de Investigación y Desarrollo por el Proyecto de Implementación en investigación de las ciencias de la computación en las aulas de la Provincia.

La misma se tramitó sin procedimiento regulado, y en el contexto de un convenio entre la Fundación Dr. Manuel Sadosky de Investigación y Desarrollo en las Tecnologías de la Información y Comunicación, y el entonces Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, firmado digitalmente por Daniel F. FILMUS y Fernando P. SCHAPACHNIK, ambos de la Fundación, el 18/10/2022, y que se encuentra en trámite mediante el expediente E-89062/22.

El expediente de la contratación E-89062/22 no ha sido objeto de intervención de este Tribunal de Cuentas, con lo cual la presente intervención se limitó a la verificación de la documentación inherente al trámite de pago.

Mediante la Resolución S.A.L. N.º 0853/2023 del 09/05/2023 se aprueba el gasto y ordena el pago de la factura C N.º 00004-00000056, a favor de la Fundación, por la suma de \$1.200.000,00 en concepto del servicio prestado. Firma digitalmente Mariángeles ARROYO – Secretaría Administrativa Legal.

Ello motivó la emisión del Acta de Acta de Constatación de Control Posterior TCP N.º 32/2024 – P.E. N.º -2024 del 18/03/2024, en el cual se detectó un incumplimiento normativo sustancial, dos incumplimientos formales, y se realizó un requerimiento, los cuales se detallarán en el apartado siguiente.

Habiendo transcurrido el tiempo sin recibir los respectivos descargos, mediante la Nota Externa LETRA: TCP-PE N.º 1667/24 se solicitan los mismos. Sin respuesta alguna, se reitera mediante Nota Externa LETRA: TCP-PE N.º 1838/24 para luego ser elevado el incumplimiento a la Secretaría Contable mediante la Nota Interna LETRA: TCP-PE N.º 1831/24.

El día 07/11/2024, se recibe el expediente, girado por el propio Ministro de Educación, Lic. Pablo Gustavo Daniel LOPEZ SILVA mediante la NOTA N.º 4078/2024.-LETRA: U.M – M.ED.- referenciando: “*Cde. Expte. MED-N-43955-2024.- Nota externa N°4080/24.*”, e indicando que: “*que se ha dado respuesta a la misma el día 23 de octubre del corriente año, mediante nota electrónica MED-N-41468/24*”.

4. Análisis

4.1 Incumplimientos Sustanciales

Incumplimiento Sustancial N.º 1: “1. *Incumplimiento Ley Provincial N.º 1015, Capítulo II “Procedimientos de Selección” Artículo 14º y subsiguientes; y Ley Provincial N.º 141, Artículo 100, al omitir el procedimiento de selección del*



“2025 - 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS”

proveedor del servicio, lo cual va en contra del principio de concurrencia e igualdad, que exige que todos los oferentes tengan acceso en igualdad de condiciones a las oportunidades de contratación.”

Descargo: mediante nota sin número ni letra, obrante a orden 76, la Lic. Eugenia I. CARRIÓN CANTÓN, Subsecretaria de Formación Permanente expresó:

“En el mes de marzo 2022 la pcia e TDF AEIAS fue beneficiada como ganadora de la Convocatoria sobre Educación y el Trabajo del Futuro impulsada desde el Consejo Económico y Social para la realización y financiación del proyecto de formación con la Fundación Sadosky. Cabe aclarar que la participación en dicha convocatoria fue sugerida por la misma Fundación Sadosky para facilitar la financiación del proyecto.

Una vez beneficiados por la convocatoria, se firmó el convenio q incluía el financiamiento y se comenzó a ejecutar el proyecto. Desde Nación, el CES informó que por cuestiones relacionadas con cambio de autoridades no podría afrontar el pago del monto por el que se había comprometido.

En virtud de dar continuidad al proyecto iniciado en marzo 2022 , el cual incluía tres etapas de trabajo, la Pcia de TDFAEIAS asumió el pago del servicio prestado a fin de no perjudicar a la institución.” (sic).

Análisis y conclusión: si bien se toma conocimiento de lo expresado, no se desprende de ello un descargo que justifique el apartamiento normativo.

4.2 Incumplimientos Formales:

1. Incumplimiento a lo establecido en el Decreto Reglamentario N.º 1122 Artículo 31º, Punto 2) ya que las imputaciones presupuestarias en sus distintas etapas de ejecución del gasto (preventiva y compromiso), se efectuaron en forma extemporánea.
2. Incumplimiento Decreto Provincial N.º 832/21, Anexo I, art. 8º *“Identificación de documentos del sistema de expediente electrónico: debiendo identificar según la norma: Tipo de documento, Número, Fecha, Autor y Firmantes, y en las presentes actuaciones obra incorporados documentos sin la totalidad de dichos elementos.*

Los incumplimientos formales detectados han sido incluidos en el “*Registro de Incumplimientos Formales*” conforme el procedimiento indicado en el Punto 1.1.1 del Anexo I de la Resolución Plenaria N.º 122/18, no siendo necesaria nueva intervención de este Órgano de Control en el descargo de los mismos, mientras que no existan a la vez Incumplimientos Sustanciales ni Requerimientos pendientes en las mismas.

4.3 Requerimiento

1. **Requerimiento 1:** *“Se solicita remitir los descargos a la presente intervención, junto con la información actualizada del estado en que se encuentran las actuaciones tramitadas bajo el registro informado como E-89062/22, como así también del cumplimiento de las etapas del programa.”*

Descargo: en la nota sin número ni letra, obrante a orden 76, la Lic. Eugenia I. CARRIÓN CANTÓN, Subsecretaria de Formación Permanente dio respuesta al requerimiento adjuntando información a orden 77 y 78.



"2025 - 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL, DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"

5. Conclusión

En virtud de lo expuesto en el apartado "4. Análisis", donde se expone puntualmente los incumplimientos detectados, con sus descargos y análisis respectivo, se resumen las conclusiones obtenidas.

Respecto al incumplimiento que no ha sido subsanado, se elevan las actuaciones de referencia en el marco del punto 1.4.2. del Anexo I de la Resolución Plenaria N.º 122/2018 y se informan los siguientes puntos:

Normativa incumplida:

- Incumplimiento a lo establecido en la Ley Provincial N.º 1015, Capítulo II "Procedimientos de Selección", Artículo 14º y subsiguientes;
- Ley Provincial N.º 141, Artículo 100.

Actos administrativos:

- Resolución M.E.C.C.yT. N.º 1213/2023 (orden 36): por el reconocimiento del gasto abonado.

Agentes y funcionarios responsables:

- Lic. LOPEZ SILVA Pablo G., Subsecretario de Educación, que autoriza la continuidad del trámite;
- D.I. CUBINO Analía I., Ministra de Cultura Ciencia y Tecnología, quien efectúa el reconocimiento del gasto;
- ARROYO Mariángeles, Secretaria Administrativa Legal, quien aprueba el gasto y ordena el pago.

Presunto perjuicio fiscal:

Se deja constancia de que los incumplimientos sustanciales detectados, no resultan suficientes para cuantificar un posible perjuicio al erario provincial en esta instancia.

Sin otro particular elevo a su consideración un ejemplar del presente informe junto a los expedientes de referencia, con un total de 82 órdenes.

C.P. Sebastián ROBELIN
Auditor Fiscal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Firmado Electrónicamente por
CONTADOR ROBELIN SEBASTIAN
Tribunal de Cuentas
AUDITOR FISCAL
09/04/2025 11:13



"2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS
ISLAS MALVINAS"

INFORME LEGAL INF-SL-77-2025

Ref.: Expediente MECCT-E-89119-2022, caratulado: "S/EXPEDIENTE DE
PAGOS FUNDACIÓN SADOSKY",

Ushuaia, lunes 23 de junio de 2025



2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

Expediente MECCT-E-89119-2022

Ushuaia, de junio de 2025.

Sr. SECRETARIO LEGAL A/C

Dr. PABLO ESTEBAN GENNARO:

Viene al Cuerpo de Abogados el Expediente del corresponde, perteneciente al Registro del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Provincia, caratulado: caratulado: “*S/EXPEDIENTE DE PAGOS FUNDACIÓN SADOSKY*”, a fin de tomar intervención y emitir el Informe Legal pertinente.

I.- ACLARACIÓN PREVIA

En primer término, corresponde indicar que la presente intervención tiene lugar en el marco del Control Posterior, cuyo procedimiento se encuentra reglamentado por la Resolución Plenaria N° 122/2018.

En aquel acto se aclaró que: “(...) *este tipo de control, se vincula con el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial y el ejercicio de la potestad sancionatoria, respecto de los apartamientos normativos que se verifiquen, cuando el expediente no haya sido analizado en el marco del control preventivo, o habiendo sido analizado aquellos no se hubieran concretado al momento del primer análisis, o que habiéndose concretado, no se encontraban subsanados en instancias de control preventivo (seguimiento) (...)*”.

Cabe poner en resalto que el análisis que se efectuará en el presente Informe Legal se realizará de acuerdo con las irregularidades indicadas en el Acta de Constatación de Control Posterior TCP N.º 32/2024 – P.E.

De allí que, debido a las observaciones sustanciales identificadas en la mencionada Acta de Constatación y el Informe Contable N° INF-TCP-SC-098-2025, -y habiéndose otorgado el correspondiente descargo al cuentadante- tomó

debida intervención la Secretaría Contable a través de la Nota Interna N° NOTA-INT-SC-77-2025, en cumplimiento con la Disposición prevista en el punto 2.1 de la mentada Resolución Plenaria N° 122/2018.

II.- ANTECEDENTES:

Mediante el expediente bajo análisis se tramitó en el ámbito del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Provincia, el reconocimiento de gasto, aprobación y pago de facturas de la Fundación Dr. SADOSKY de Investigaciones y Desarrollo por el Proyecto de Implementación en investigaciones de las ciencias de la computación en las aulas de la Provincia.

Cabe destacar que, el expediente de la contratación E-89062/2022 no ha sido objeto de intervención de este Tribunal de Cuentas, por lo que el presente Informe Legal se limitara a lo inherente al trámite del pago.

Por otra parte, a través de la Resolución S.A.L. N.º 0853/2023 del 09/05/2023 se aprueba el gasto y ordena el pago de la factura C N.º 00004-00000056, a favor de la Fundación, por la suma de \$1.200.000,00 en concepto del servicio prestado, suscripta por la Secretaría Administrativa Legal, Mariángeles ARROYO.

Ingresadas las actuaciones a este Organismo de Control para el respectivo Control Posterior, se emitió el Acta de Constatación TCP N.º 32/2024 – P.E. N.º - 2024 del 18/03/2024, en el cual se detectó un incumplimiento normativo sustancial, dos incumplimientos formales, y se realizó un requerimiento, detallándose a continuación el único incumplimiento sustancial señalado:

“Incumplimiento Sustancial N.º 1: ‘1. Incumplimiento Ley Provincial N.º 1015, Capítulo II ‘Procedimientos de Selección’ Artículo 14º y subsiguientes; y Ley Provincial N.º 141, Artículo 100, al omitir el procedimiento de selección del proveedor del servicio, lo cual va en contra del principio de concurrencia e igualdad, que exige que todos los oferentes tengan acceso en igualdad de condiciones a las oportunidades de contratación’.



2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

Luego, el cuentadante efectuó el descargo correspondiente mediante nota sin número ni letra, obrante a orden 76, la Lic. Eugenia I. CARRIÓN CANTÓN, Subsecretaria de Formación Permanente expresó:

“En el mes de marzo 2022 la pcia e TDF AEIAS fue beneficiada como ganadora de la Convocatoria sobre Educación y el Trabajo del Futuro impulsada desde el Consejo Económico y Social para la realización y financiación del proyecto de formación con la Fundación Sadosky. Cabe aclarar que la participación en dicha convocatoria fue sugerida por la misma Fundación Sadosky para facilitar la financiación del proyecto.

Una vez beneficiados por la convocatoria, se firmó el convenio q incluía el financiamiento y se comenzó a ejecutar el proyecto. Desde Nación, el CES informó que por cuestiones relacionadas con cambio de autoridades no podría afrontar el pago del monto por el que se había comprometido.

En virtud de dar continuidad al proyecto iniciado en marzo 2022, el cual incluía tres etapas de trabajo, la Pcia de TDF AeIAS asumió el pago del servicio prestado a fin de no perjudicar a la institución.” (sic).

Los descargos descriptos, fueron analizados en el Informe Contable INF-TCP-SC-098-2025 de Control Posterior del 09/04/2025 obrante a orden 82, suscripto por el Auditor Fiscal C.P. Sebastián ROBELIN, que mantuvo las Observación Sustancial, exponiendo que: “(...) si bien se toma conocimiento de lo expresado, no se desprende de ello un descargo que justifique el apartamiento normativo (...)”.

Finalmente, el Auditor Fiscal concluyó: “(...) Respecto al incumplimiento que no ha sido subsanado, se elevan las actuaciones de referencia en el marco del punto 1.4.2. del Anexo I de la Resolución Plenaria N.º 122/2018 y se informan los siguientes puntos:

Normativa incumplida:

• *Incumplimiento a lo establecido en la Ley Provincial N.º 1015, Capítulo II "Procedimientos de Selección", Artículo 14º y subsiguientes;*

• *Ley Provincial N.º 141, Artículo 100.*

Actos administrativos:

• *Resolución M.E.C.C.yT. N.º 1213/2023 (orden 36): por el reconocimiento del gasto abonado.*

Agentes y funcionarios responsables:

• *Lic. LOPEZ SILVA Pablo G., Subsecretario de Educación, que autoriza la continuidad del trámite;*

• *D.I. CUBINO Analía I., Ministra de Cultura Ciencia y Tecnología, quien efectúa el reconocimiento del gasto;*

• *ARROYO Mariángeles, Secretaria Administrativa Legal, quien aprueba el gasto y ordena el pago.*

Presunto perjuicio fiscal:

Se deja constancia de que los incumplimientos sustanciales detectados, no resultan suficientes para cuantificar un posible perjuicio al erario provincial en esta instancia (...)".

Asimismo, se dejó constancia que los incumplimientos formales detectados fueron incorporados en el Registro de Incumplimientos Formales de la Delegación del Poder Ejecutivo, a los fines de detectar reiteraciones en el marco de lo establecido en la Resolución Plenaria N° 122/2018 Anexo I, Acápite 1, Punto 1.1.1.

III.- ANÁLISIS:

Resulta oportuno indicar, que las presentes actuaciones son analizadas en el marco del Control Posterior, por ende, es aplicable lo dispuesto por la Resolución Plenaria N° 122/2018, en cuyos considerandos se indicó: "(...) *Que*



2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

este tipo de control, se vincula con el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial y el ejercicio de la potestad sancionatoria (...)".

Además, en su parte pertinente reza: "(...) **1.1.1 Incumplimientos formales:** Son aquellos incumplimientos administrativos que por sí mismos no constituyen perjuicio al erario público provincial (...). **1.1.2 Incumplimientos sustanciales:** Se vinculan con incumplimientos y faltas graves que podrían traer aparejado un perjuicio al erario público o un grave apartamiento normativo no incluido en 1.1.1. (...) **1.4.2 No subsanación de deficiencias sustanciales:** En caso de que no se hubieran subsanado los incumplimientos administrativos advertidos en la Acta de Constatación del punto 1.3., el Auditor Fiscal elevará a la Secretaría Contable dentro del plazo de tres (3) días un Informe en donde expondrá de manera clara y fundada: **1.4.2.1 Distinción de incumplimientos formales y sustanciales:** Deberá diferenciar los incumplimientos formales de aquellos que revisten el carácter de sustanciales. **1.4.2.2 Normativa incumplida:** Indicar cuál es la norma o las normas transgredidas. **1.4.2.3 Acto Administrativo:** A través de qué actos y/u omisiones se produce la transgresión el incumplimiento y/o daño. **1.4.2.4 Agentes responsables:** Indicar quién/es es/son el/los agente/s o funcionario/s responsable/s en función de las actuaciones".

Aclarado lo anterior, deviene necesario abocarse a las cuestiones traídas a consideración en la Nota Interna NOTA-INT-SC-77-2025, suscripta por el Secretario Contable a/c C.P. David R. BEHRENS, en la que ha manifestado que: "(...) a fines de que se expida sobre los puntos allí informados y todo lo que estime corresponder, en forma previa a la intervención de esta Secretaría Contable".

En relación a ello, el Auditor Fiscal, C.P. Sebastián ROBELIN, emitió el Informe Contable, efectuó el siguiente análisis, con respecto al **Incumplimiento Sustancia N°1**, donde el apartamiento se observan en: "**Ley Provincial N.º 1015, Capítulo II 'Procedimientos de Selección' Artículo 14º y subsiguientes; y Ley Provincial N.º 141, Artículo 100, al omitir el procedimiento de selección del**

proveedor del servicio, lo cual va en contra del principio de concurrencia e igualdad, que exige que todos los oferentes tengan acceso en igualdad de condiciones a las oportunidades de contratación”.

En ese sentido, a pesar del descargo efectuado por el cuentadante, en el Informe Contable N.º INF-TCP-SC-098-2025, se mantuvo el incumplimiento sustancial detectado, ya que no habría sido subsanado, agregando que, en el mencionado instrumento contable, surge cuál sería la normativa incumplida, los actos administrativos y señalando es la entonces Ministra de Educación, de Cultura Ciencia y Tecnología, la entonces Secretaria Administrativa del mismo Organismo, Dra. María Ángeles ARROYO, y el actual Ministro, Lic. LOPEZ SILVA Pablo G. como las agentes y/o funcionarias responsables de tales incumplimientos.

Ahora bien, en función de los antecedentes que obran glosados en las actuaciones bajo análisis, considero oportuno efectuar las siguientes consideraciones.

Preliminarmente, deviene necesario poner de manifiesto que el incumplimiento sustancial, sería por el pago efectuado sin procedimiento de selección vulnerando principios del derecho positivo.

El uso del “legítimo abono” como mecanismo habitual sin respaldo legal y sin control previo constituye una violación directa del artículo III.5 de la Convención Interamericana contra la Corrupción (Ley nacional N.º 24.759), la cual en su artículo III, incisos 1, 5 y 9, exige: normas de conducta adecuadas en la función pública; sistemas de contratación que aseguren publicidad, equidad, eficiencia y transparencia; y órganos de control superiores para prevenir y sancionar actos de corrupción.

Téngase presente que la Convención Interamericana contra la Corrupción, en el orden jurídico argentino, no tiene jerarquía constitucional pero sí se encuentra por encima de las leyes ordinarias, conforme al artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha confirmado



2025 - 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

en numerosos precedentes (como "Ekmekdjian c/ Sofovich", "Girolidi") que los tratados internacionales ratificados por ley obligan al Estado argentino y tienen fuerza normativa superior a las leyes nacionales, lo que impone a todas las autoridades públicas, incluidas las provincias, la obligación de respetar sus disposiciones.

Por otra parte, el artículo 8° de la Constitución de Tierra del Fuego exige la publicidad de los actos de gobierno y el control del uso de fondos públicos. El pago sin procedimiento atenta contra este principio, ya que se realiza sin transparencia ni fiscalización adecuada. A su vez, los artículos 73 y 74 consagran el principio de legalidad ordenando que la Administración debe actuar conforme a normas previamente establecidas. El uso informal del "legítimo abono" quebranta este principio rector.

Ahora bien, deviene necesario manifestar que la Ley provincial N° 1015 regula las contrataciones públicas y exige que todo procedimiento de adquisición de bienes y servicios se sujete a una licitación pública o concurso, salvo excepciones expresamente autorizadas por ley (artículos 7°, 14, 18 y 21).

Asimismo, tal como lo agrega el Auditor Fiscal interviniente en su observación sustancial, la Ley provincial N.º 141 (Procedimiento Administrativo) impone que los actos administrativos deben cumplir requisitos esenciales (competencia, causa, motivación, objeto, finalidad y forma) y su omisión acarreará la nulidad absoluta (arts. 99 y 110).

Por otro lado, la Ley provincial N.º 495 (Administración Financiera) establece que todo gasto debe estar registrado, documentado y devengado válidamente. El pago sin expediente formal ni comprobación del servicio contradice esta exigencia (arts. 4°, 31, 33 y 35).

Es así que, la reiteración sistemática del "legítimo abono" fuera de estos marcos transgrede normas de jerarquía constitucional, legal y convencional, comprometiendo la validez de los actos administrativos que lo instrumentan.

En ese sentido, a la luz de los antecedentes que rodean al caso bajo análisis, se vislumbraría que el incumplimiento consistió en que la supuesta prestación del servicio cuyo pago se analiza, no se enmarcó en procedimiento de contratación alguno, como así tampoco, obraría contrato vigente debidamente suscripto por las partes, lo que implica que dicha inobservancia produzca una transgresión al principio de legalidad, garante del interés público comprometido en las contrataciones estatales, poniendo de manifiesto en esta instancia que los pagos efectuados fue enmarcado bajo la figura del reconocimiento de gastos.

Así que, resulta evidente que la prestación de servicio bajo análisis no contó con el procedimiento de contratación correspondiente ni con un contrato en vigencia debidamente suscripto por las partes, lo que fue reconocido por el cuentadante, y que la inobservancia de la normativa vigente vulnera los principios rectores de las contrataciones administrativas -juridicidad, concurrencia, igualdad, transparencia y publicidad-, siempre que el efectivo acatamiento de los preceptos legales que rigen las contrataciones, implica una garantía para el interés público comprometido.

En lo particular, los fundamentos de la Lic. Eugenia I. CARRIÓN CANTÓN, Subsecretaria de Formación Permanente, no serían suficientes al exponer que: *"En el mes de marzo 2022 la pcia e TDF AEIAS fue beneficiada como ganadora de la Convocatoria sobre Educación y el Trabajo del Futuro impulsada desde el Consejo Económico y Social para la realización y financiación del proyecto de formación con la Fundación Sadosky. Cabe aclarar que la participación en dicha convocatoria fue sugerida por la misma Fundación Sadosky para facilitar la financiación del proyecto.*

Una vez beneficiados por la convocatoria, se firmó el convenio q incluía el financiamiento y se comenzó a ejecutar el proyecto. Desde Nación, el CES informó que por cuestiones relacionadas con cambio de autoridades no podría afrontar el pago del monto por el que se había comprometido.



2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

En virtud de dar continuidad al proyecto iniciado en marzo 2022, el cual incluía tres etapas de trabajo, la Pcia de TDFa e IAS asumió el pago del servicio prestado a fin de no perjudicar a la institución."

Cabe poner de manifiesto, que para casos como el de marras, donde el Ministerio busca continuar un proyecto iniciado en el 2022, con un objeto claro de formación educativa, existen en la normativa procedimientos de selección simplificados, como ser la contratación directa establecida por el artículo 18, inciso b) de la Ley provincial N° 1015, para casos de urgencia que respondan a circunstancias objetivas que impidan la realización de otro procedimiento de selección en tiempo oportuno, y que, si bien se requiere la debida fundamentación, que por el caso particular se encontraría palpable, es la autoridad competente quien debe invocarla, lo que no debería representar mayores complejidades ni demoras en su tramitación.

Por ello, en el caso de entenderse procedente la cancelación del servicio, ello no obsta la responsabilidad de los funcionarios y/o agentes que intervinieron y que pasaron por alto los procedimientos establecidos por la normativa.

Por lo tanto, del análisis integral realizado, se concluye que los actos administrativos que ordenan pagos por "Legítimo Abono" sin respaldo en un procedimiento de selección previo, viola abiertamente los principios estructurales del derecho público provincial, la legislación vigente, la Constitución Provincial y los compromisos internacionales asumidos por la República Argentina.

Ello, atento a prescindir del régimen de contrataciones previsto por la Ley provincial N° 1015, que impone de manera obligatoria procedimientos de selección en toda contratación estatal, salvo las excepciones expresamente previstas en la propia norma (art. 6).

Ahora bien, previo al ejercicio de facultades propias del artículo 4 de la Ley provincial N° 1015, es necesario revisar las pautas temporales para su ejercicio por parte de este Tribunal de Cuentas

En ese camino, conforme a los lineamientos establecidos por el Superior Tribunal de Justicia en el fallo "*Blazquez, Daniel c/ Tribunal de Cuentas de la Provincia s/ Contencioso Administrativo*", el criterio relativo a fijar el *dies a quo* de la potestad sancionatoria, se establece a partir del día siguiente de la publicación del acto o del ingreso de las actuaciones a este Órgano de Control, lo que suceda primero en el tiempo.

Asimismo, en los autos caratulados: "*Tribunal de Cuentas c/ Santamaría, Felix Alberto s/ Ejecutivo*", del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial Sur, se fijó la pauta en función de la cual el plazo del artículo 75 de la Ley provincial N° 50, era aplicable no sólo para la acción de responsabilidad patrimonial, sino también para la aplicación de multas a los agentes estatales, toda vez que ambos supuestos se desprenden de la interpretación del artículo 44 de la citada ley.

La mentada jurisprudencia fue adoptada por el Cuerpo de Miembros de este Tribunal de Cuentas mediante el Acuerdo Plenario N° 1744.

Ahora bien, en relación con la acción persecutoria, corresponde mencionar que el reciente fallo emitido por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia en los autos caratulados "*Tribunal de Cuentas de la Provincia de Tierra del Fuego A.I.A.S c/ Domínguez, Jorge Armando s/ Ordinario*", determinó que el marco temporal en el que cabe instar la acción civil directa prevista en el artículo 51 de la Ley provincial 50, debe regirse por las disposiciones de los códigos de fondo y no por el artículo 75 de la misma ley.

Entonces en relación con el caso bajo análisis, pasaron a la fecha de emisión del presente más de dos años desde la publicación en el Boletín Oficial del acto de reconocimiento del gasto ocurrido el 9 de junio del 2023 (Boletín Oficial N° 5368), por lo que se encontrarían agotadas las pautas temporales para el ejercicio de la facultad prevista en el inciso h) del artículo 4 de la Ley N° 50.



2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

Ahora, en relación con la facultad persecutoria, si bien no estaría agotada la pauta temporal que tiene este Tribunal para su ejercicio vía acción directa, atento a que el Auditor Fiscal señaló “(...) *los incumplimientos sustanciales detectados, no resultan suficientes para cuantificar un posible perjuicio al erario provincial en esta instancia*”, entiendo que no correspondería su ejecución.

En consecuencia, cumplida la pauta temporal para el ejercicio de la potestad del inciso h) del artículo 4, e innecesario el ejercicio de la facultad del artículo 51 -ambas de la Ley N° 50- atento a lo afirmado por el Auditor, corresponde únicamente elevar las presentes para su tratamiento por parte del Cuerpo Plenario de Miembros en orden a evaluar el uso de las facultades establecidas en el del artículo 4 inciso g) y recomendar al actual Ministro de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, Lic. LOPEZ SILVA Pablo G, que la figura de reconocimiento de gastos y su cancelación mediante legítimo abono no se encuentra normada, constituyendo una práctica grave que desvirtúa los procedimientos legales de contratación y vulnera los principios de transparencia y eficiencia en la administración pública.

Se verifica que esta conducta irregular no solo carece de sustento normativo, sino que también se ha prolongado en el tiempo, siendo reiterada en numerosas tramitaciones previas a los funcionarios intervinientes cuando desempeñaban funciones en el ámbito del Ministerio de Educación, de acuerdo con lo resuelto en las Resoluciones Plenarias Nros. 273/2023; 237/2023; 231/2023; 100/2023; 61/2023; 301/2022; 299/2022; 295/2022; 71/22; 378/21, entre otras.

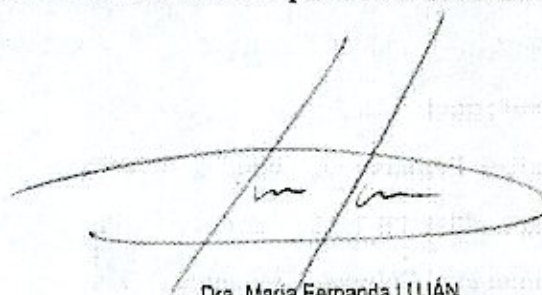
IV.- CONCLUSIÓN:

En virtud de lo expuesto cabe indicar que se han analizado las actuaciones y se han vertido las correspondientes conclusiones a la consulta efectuada; las que se encuentran reseñadas en el apartado precedente, a cuyos términos me remito.

En consecuencia, la suscripta entiende que, salvo mayor elevado criterio, evaluar el uso de las facultades establecidas en el artículo 4 inciso g) de la Ley

provincial N° 50 y recomendar al actual Ministro de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, Lic. LOPEZ SILVA Pablo G, que la figura de reconocimiento de gastos y su cancelación mediante legítimo abono no se encuentra normada, constituyendo una práctica grave que desvirtúa los procedimientos legales de contratación y vulnera los principios de transparencia y eficiencia en la administración pública.

Sin otras consideraciones, se giran las actuaciones para la continuidad del trámite.



Dra. María Fernanda LUJÁN
ABOGADA
Mat. N° 833 CPAU IDF
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Firmado Electrónicamente por
ABOGADA LUJAN Maria Fernanda
Tribunal de Cuentas
SIN CARGO
23/06/2025 14:52



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

INFORME LEGAL

INFORME LEGAL: INF-SL-82-2026

Ref.: INFORME LEGAL PAGOS FUNDACION SADOSKY LEGITIMO ABONO

Ushuaia, martes 16 de junio de 2026

Firmado Electrónicamente por
ABOGADO BERNAL Esteban Vicente
Tribunal de Cuentas
ASESOR LETRADO
16/06/2026 10:33



"2026 - 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL Nº 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

Cde.: Expte. Nº MEC-T-89119-2022

Ushuaia, 16 de junio de 2026

SEÑOR SECRETARIO LEGAL A/C
DR. PABLO RUSSO

Viene a esta área de Sumarios e Informaciones Sumarias el expediente del corresponde, perteneciente al registro del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la provincia, caratulado: **"S/EXPEDIENTE DE PAGOS FUNDACIÓN SADOSKY"**, a fin de tomar intervención y emitir el presente informe legal, fundado en el análisis de los antecedentes y la normativa vigente.

I. ANTECEDENTES Y SU ANÁLISIS:

El presente informe evalúa el procedimiento de pago de facturas a favor de la Fundación Dr. SADOSKY de Investigaciones y Desarrollo, en el marco del *"Proyecto de Implementación en investigaciones de las ciencias de la computación en las aulas de la Provincia"*.

La intervención tiene lugar en el marco del control posterior, regulado por la Resolución Plenaria Nº 122/2018, el cual se centra en la legalidad de los actos administrativos y el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial y ejercicio de la potestad sancionatoria.

Mediante el expediente bajo análisis tramitó, en el ámbito del Ministerio de Educación, Cultura y Tecnología de la Provincia de TDF, el reconocimiento de gastos, aprobación y pago de facturas de la Fundación Dr. SADOSKY, por un monto de \$ 1.200.000,00.

El gasto fue aprobado mediante la Resolución S.A. N° 0853/2023, del 9 de mayo de 2023, suscripta por la entonces Secretaria Administrativa Legal, Mariángeles ARROYO, actual Secretaria de Coordinación Legal.

Ingresadas las actuaciones a este Organismo de Control para el respectivo Control Posterior, se emitió el Acta de Constatación TCP N° ACTA-POST-PE-32/2024, en la cual se detectó un incumplimiento normativo sustancial, dos incumplimientos formales y se realizó un requerimiento, detallándose a continuación el único incumplimiento sustancial señalado:

* **“Incumplimiento Sustancial N° 1:** 1. *Incumplimiento Ley Provincial N° 1015, Capítulo II ‘Procedimientos de selección’ Artículo 14° y subsiguientes; y Ley Provincial N° 141, Artículo 100, al omitir el procedimiento de selección del proveedor del servicio, lo cual va en contra del principio de concurrencia e igualdad, que exige que todos los oferentes tengan acceso en igualdad de condiciones a las oportunidades de contratación”*.



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

Luego, el cuentadante a través de la Lic. Eugenia I. CARRIÓN CANTÓN, Subsecretaria de Formación Permanente, efectuó el descargo correspondiente mediante Nota S/N ni letra, **obrante a orden 76**.

Los descargos descriptos fueron analizados en el Informe Contable INFO-TCP-SC-098-2025 de control posterior del 9 de abril de 2025, **obrante a orden 82**, suscripto por el auditor fiscal C.P. Sebastián ROBELIN, quien mantuvo la Observación Sustancial, exponiendo textualmente que: "(...) *si bien se toma conocimiento de lo expresado, no se desprende de ello un descargo que justifique el apartamiento normativo (...)*".

El Auditor Fiscal concluyó su informe exponiendo textualmente: "(...) *Respecto al incumplimiento que no ha sido subsanado, se elevan las actuaciones de referencia en el marco del punto 1.4.2. del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 122/2018 y se informan los siguientes puntos:*

Normativa incumplida:

**Incumplimiento a lo establecido en la Ley provincial N° 1015, Capítulo II 'Procedimiento de Selección', artículo 14° y subsiguientes;*

Actos administrativos:

**Resolución M.E.C.C.yT. N° 1213/2023 (orden 36): por el reconocimiento del gasto abonado.*

Agentes y funcionarios responsables:

**Lic. LOPEZ SILVA, Pablo G., Subsecretario de Educación, que autorizó la continuidad del trámite.*

**D.I. CUBINO, Analía I., Ministra de Cultura, Ciencia y Tecnología, quién efectuó el reconocimiento del gasto;*

**ARROYO, Mariángeles, secretaria administrativa legal, quien aprueba el gasto y ordena el pago.*

Presunto perjuicio fiscal:

Se deja constancia de que los incumplimientos sustanciales detectados, no resultan suficientes para cuantificar un posible perjuicio al erario provincial en esta instancia (...)".

Asimismo, se dejó constancia que los incumplimientos formales detectados fueron incorporados en el Registro de incumplimientos formales de la delegación del poder ejecutivo, a los fines de detectar reiteraciones en el marco de lo establecido en la Resolución Plenaria N° 122/2018 Anexo IO, Acápito 1, Punto 1.1.1.



"2026 - 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL Nº 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

Debido a las observaciones sustanciales identificadas en el Acta de Constatación N° ACTA-POST-PE-32/2024 y el Informe Contable N° INF-TCP-SC-098-2025, y habiéndose otorgado el correspondiente descargo al cuentadante, tomó intervención la Secretaría Contable a través de la Nota Interna N° NOTA-INT-SC-77-2025, en cumplimiento con la disposición prevista en el punto 2.1 de la mentada Resolución Plenaria N° 122/2018.

En las presentes actuaciones se ha emitido el informe legal INF-SL-77-2025, del 23 de junio de 2025, cuyos términos son compartidos por el suscripto.

En el referido instrumento legal, suscripto por la Dra. María Fernanda LUJAN, se expuso textualmente en el apartado II, Antecedentes: "(...) Cabe destacar que, el expediente de la contratación E-89062/2022 no ha sido objeto de intervención de este Tribunal de Cuentas, por lo que el presente Informe Legal se limitara a lo inherente al trámite del pago (...)".

Por su parte, en el apartado III. Análisis, se expuso: "(...) Ahora bien, en función de los antecedentes que obran glosados en las actuaciones bajo análisis, considero oportuno efectuar las siguientes consideraciones.

Preliminarmente, deviene necesario poner de manifiesto que el incumplimiento sustancial, sería por el pago efectuado sin procedimiento de selección vulnerando principios del derecho positivo.

El uso del 'legítimo abono' como mecanismo habitual sin respaldo legal y sin control previo constituye una violación directa del artículo III.5 de la Convención Interamericana contra la Corrupción (Ley nacional N.º 24.759), la cual en su artículo III, incisos 1, 5 y 9, exige: normas de conducta adecuadas en la función pública; sistemas de contratación que aseguren publicidad, equidad, eficiencia y transparencia; y órganos de control superiores para prevenir y sancionar actos de corrupción.

Téngase presente que la Convención Interamericana contra la Corrupción, en el orden jurídico argentino, no tiene jerarquía constitucional pero sí se encuentra por encima de las leyes ordinarias, conforme al artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha confirmado en numerosos precedentes (como "Ekmekdjian c/ Sofovich", "Girolodi") que los tratados internacionales ratificados por ley obligan al Estado argentino y tienen fuerza normativa superior a las leyes nacionales, lo que impone a todas las autoridades públicas, incluidas las provincias, la obligación de respetar sus disposiciones.

Por otra parte, el artículo 8º de la Constitución de Tierra del Fuego exige la publicidad de los actos de gobierno y el control del uso de fondos públicos. El pago sin procedimiento atenta contra este principio, ya que se realiza sin transparencia ni fiscalización adecuada. A su vez, los artículos 73 y 74 consagran



"2026 - 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL Nº 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

Ahora bien, en relación con la acción persecutoria, corresponde mencionar que el reciente fallo emitido por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia en los autos caratulados "Tribunal de Cuentas de la Provincia de Tierra del Fuego A.I.A.S c/ Domínguez, Jorge Armando s/ Ordinario", determinó que el marco temporal en el que cabe instar la acción civil directa prevista en el artículo 51 de la Ley provincial 50, debe regirse por las disposiciones de los códigos de fondo y no por el artículo 75 de la misma ley.

Entonces en relación con el caso bajo análisis, pasaron a la fecha de emisión del presente más de dos años desde la publicación en el Boletín Oficial del acto de reconocimiento del gasto ocurrido el 9 de junio del 2023 (Boletín Oficial Nº 5368), por lo que se encontrarían agotadas las pautas temporales para el ejercicio de la facultad prevista en el inciso h) del artículo 4 de la Ley Nº 50.

Ahora, en relación con la facultad persecutoria, si bien no estaría agotada la pauta temporal que tiene este Tribunal para su ejercicio vía acción directa, atento a que el Auditor Fiscal señaló "(...) los incumplimientos sustanciales detectados, no resultan suficientes para cuantificar un posible perjuicio al erario provincial en esta instancia", entiendo que no correspondería su ejecución.

En consecuencia, cumplida la pauta temporal para el ejercicio de la potestad del inciso h) del artículo 4, e innecesario el ejercicio de la facultad del artículo 51 -ambas de la Ley Nº 50- atento a lo afirmado por el Auditor, corresponde únicamente elevar las presentes para su tratamiento por parte del Cuerpo Plenario de Miembros en orden a evaluar el uso de las facultades establecidas en el del artículo 4 inciso g) y recomendar al actual Ministro de

Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, Lic. LOPEZ SILVA Pablo G. que la figura de reconocimiento de gastos y su cancelación mediante legítimo abono no se encuentra normada, constituyendo una práctica grave que desvirtúa los procedimientos legales de contratación y vulnera los principios de transparencia y eficiencia en la administración pública.

Se verifica que esta conducta irregular no solo carece de sustento normativo, sino que también se ha prolongado en el tiempo, siendo reiterada en numerosas tramitaciones previas a los funcionarios intervinientes cuando desempeñaban funciones en el ámbito del Ministerio de Educación, de acuerdo con lo resuelto en las Resoluciones Plenarias Nros. 273/2023; 237/2023; 231/2023; 100/2023; 61/2023; 301/2022; 299/2022; 295/2022; 71/22; 378/21, entre otras (...).

El Secretario Contable a/c, CP David Ricardo BEHRENS, mediante el Informe Contable N° INF-TCP-SC-403-2025 del 28 de noviembre de 2025, elevó al Vocal de Auditoria de este Tribunal de Cuentas, el análisis efectuado, mediante el Informe Contable N° INF-TCP-SC-98-2025, suscripto por el Auditor Fiscal C.P. Sebastián ROBELIN, en el marco del control posterior, reglamentado mediante la Resolución Plenaria N° 122/2018, en relación con lo actuado en las actuaciones del corresponde, considerando que estarían dadas las condiciones, salvo mejor y elevado criterio del Cuerpo Plenario de Miembros, para ejercer las facultades estipuladas en el artículo 4° inciso g) de la Ley provincial N° 50, con respecto al agente señalado, toda vez que se encontraría cumplida la pauta temporal para el ejercicio de la potestad del inciso h).



"2026 - 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL Nº 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

el principio de legalidad ordenando que la Administración debe actuar conforme a normas previamente establecidas. El uso informal del "legítimo abono" quebranta este principio rector.

Ahora bien, deviene necesario manifestar que la Ley provincial Nº 1015 regula las contrataciones públicas y exige que todo procedimiento de adquisición de bienes y servicios se sujete a una licitación pública o concurso, salvo excepciones expresamente autorizadas por ley (artículos 7º, 14, 18 y 21).

Asimismo, tal como lo agrega el Auditor Fiscal interviniente en su observación sustancial, la Ley provincial N.º 141 (Procedimiento Administrativo) impone que los actos administrativos deben cumplir requisitos esenciales (competencia, causa, motivación, objeto, finalidad y forma) y su omisión acarreará la nulidad absoluta (arts. 99 y 110) (...).

(...) Por ello, en el caso de entenderse procedente la cancelación del servicio, ello no obsta la responsabilidad de los funcionarios y/o agentes que intervinieron y que pasaron por alto los procedimientos establecidos por la normativa.

Por lo tanto, del análisis integral realizado, se concluye que los actos administrativos que ordenan pagos por 'Legítimo Abono' sin respaldo en un procedimiento de selección previo, viola abiertamente los principios estructurales

del derecho público provincial, la legislación vigente, la Constitución Provincial y los compromisos internacionales asumidos por la República Argentina (...)".

(...) Ahora bien, previo al ejercicio de facultades propias del artículo 4 de la Ley provincial N° 1015, es necesario revisar las pautas temporales para su ejercicio por parte de este Tribunal de Cuentas.

En ese camino, conforme a los lineamientos establecidos por el Superior Tribunal de Justicia en el fallo "Blazquez, Daniel c/ Tribunal de Cuentas de la Provincia s/ Contencioso Administrativo", el criterio relativo a fijar el dies a quo de la potestad sancionatoria, se establece a partir del día siguiente de la publicación del acto o del ingreso de las actuaciones a este Órgano de Control, lo que suceda primero en el tiempo.

Asimismo, en los autos caratulados: "Tribunal de Cuentas c/ Santamaría, Felix Alberto s/ Ejecutivo", del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial Sur, se fijó la pauta en función de la cual el plazo del artículo 75 de la Ley provincial N° 50, era aplicable no sólo para la acción de responsabilidad patrimonial, sino también para la aplicación de multas a los agentes estatales, toda vez que ambos supuestos se desprenden de la interpretación del artículo 44 de la citada ley.

La mentada jurisprudencia fue adoptada por el Cuerpo de Miembros de este Tribunal de Cuentas mediante el Acuerdo Plenario N° 1744.



"2026 - 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL Nº 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

III.- CONCLUSIONES:

En virtud de lo expuesto, esta instancia comparte el criterio vertido en el Informe Legal Nº INF-SL-77-2025, por cuanto se han analizado las actuaciones y se han vertido las correspondientes conclusiones a la consulta efectuada, las que se encuentran reseñadas en el apartado precedente, a cuyos términos me remito.

En consecuencia, se encuentra cumplida la pauta temporal para el ejercicio de la potestad del inciso h) del artículo 4, y resultando innecesario el ejercicio de la facultada del artículo 51 -ambos de la Ley Nº 50- atento a lo informado por el auditor fiscal en su informe contable Nº INF-TCP-SC-098-2025, corresponde únicamente elevar las presentes actuaciones para su tratamiento por parte del Cuerpo Plenario de Miembros en orden a evaluar el uso de las facultades establecidas en el artículo 4, inciso g), recomendando al actual Ministro de Educación, Lic. Pablo G. LOPEZ SILVA, que a futuro se tomen los recaudos pertinentes y por las áreas técnicas que correspondan se genere información que sea completa, integral y confiable, evitando situaciones como la de la presente actuación, a fin de garantizar el Control que debe realizar este Tribunal de Cuentas en razón de las atribuciones conferidas en la Carta Magna local y la Ley provincial Nº 50, recordándole que la figura de reconocimiento de gastos y su cancelación mediante legítimo abono no se encontraba normada a la fecha de los pagos efectuados, constituyendo una práctica grave que desvirtuaba los procedimientos legales de contratación, vulnerando los principios de transparencia y eficiencia en la administración pública.

En ese mismo camino correspondería recordarle al Ministro de Educación, Lic. Pablo G. LOPEZ SILVA, que mediante la Resolución C.G.P. N° 182/2025, del 22 de agosto de 2025, en su artículo 1° se aprobó el Procedimiento de excepción aplicable para el reconocimiento de gasto por el régimen de legítimo abono, conforme al Anexo I que forma parte integrante de dicha Resolución y que por el artículo 2° se estableció que todo reconocimiento de gasto por provisión de bienes y/o servicios realizado sin el correspondiente amparo contractual, de acuerdo con los términos de la Ley de Administración Financiera, el Régimen General de Contrataciones y la Ley de Obras Públicas, en el ámbito del Poder Ejecutivo Provincial y los organismos centralizados o descentralizados, independientemente de la fuente de financiamiento, será de carácter excepcional y deberá tramitarse a través del procedimiento establecido en el Anexo I de la presente medida.

En consecuencia, se elevan las presentes actuaciones para su continuidad.



"2026 - 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

Reporte de Instrumentos Jurídicos y voces al 21-01-2026

Tipo/Modulo-Letra	Procedimiento	Carácter del Expediente o Asunto/Nota	Categoría	Voces	Res. que aprueba	Res. Compartida
Informe/2026 TCF-CA	Control Posterior - RP 122/2026	Expte. N° 42.2022, Letra: TCF-SC, "El Control de la Cuenta de Inversión 2022"	CONSTITUCIÓN PROVINCIAL Ley Provincial N° 50	Tribunal de Cuentas - Juicio de Cuentas y Juicio de Responsabilidad - Art. 166 - Inc. 5 Juicio Administrativo de Responsabilidad J.A.R. - Art. 3 - Inc. iv y Art. 48 Responsabilidad Administrativa Presupuesto Fundacional Público - Período Fiscal - Art. 43 Presupuesto Desempeño conceptual Claro Asesoración Vocal de Auditoría en J.A.R. - Responsabilidad Civil Salvo de los J.A.R. - Art. 49 Competencia - Control de Legalidad Económico Financiero - Principio de Excepcionalidad - Dict. FE 06/04 - Res. Pico 20/94		CPJ SLJ CSLJ ProLJ

Firmado Electrónicamente por
ABOGADO BERNAL Esteban Vicente
Tribunal de Cuentas
ASESOR LETRADO
16/06/2026 11:11

